

Señores:

JUZGADO NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

Correo electrónico [ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

ASUNTO:	CONTESTACION DEMANDA - PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.
RADICADO:	05001 31 03 009 2021 0002600
DEMANDANTES:	ROSA AMPARO AGUDELO GUERRA y otros.
DEMANDADOS:	EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A., TAX SUPER y otros.

FREDDY FERNANDO JARAMILLO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Apoderado y Representante Legal para Asuntos Judiciales de la EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A., TAX SUPER., conforme se aprecia en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta con el presente escrito, solicito se me reconozca personería para actuar dentro del proceso indicado al rubro; y con el debido acatamiento y respeto me permito ante usted señor Juez, CONTESTAR LA DEMANDA en el radicado de la referencia, conforme lo dispone el código general del proceso, el decreto 806 de 2020 y demás normas procesales, en los siguientes términos:

A los hechos y fundamentos facticos de la demanda, me pronunciare de la siguiente manera:

**Al primero: No le consta a mí representada** las afirmaciones realizadas por la parte actora, toda vez que se trata de un evento en el cual no participé, de igual manera y sobre la afirmación hecha por la peatón, mi representada no tiene por qué conocer las razones que llevaron a la demandante a decidir bajo su responsabilidad cruzar una vía entre vehículos, mas allá de buscar el cruce peatonal que le permitiera realizar dicha acción con total seguridad frente a los automóviles que eventualmente hubiesen estado usando la vía.

**Al segundo: no le consta a mí representada** lo manifestado en este hecho, pues no participo del mismo, las aseveraciones que lo componen son simples conjeturas y suposiciones, pues como se desprende de la lectura del "ipat" anexo con el escrito de la demanda, no existen versiones de como supuestamente sucedieron los hechos, cualquier afirmación que realice la demandante deberá ser probado de manera fehaciente.

**Al tercero: No le consta a mí representada** la descripción narrativa que realiza la parte actora de la supuesta forma en que ocurrieron los hechos, se realizan afirmaciones subjetivas endilgando responsabilidades amañadas; como se desprende de la lectura del "ipat" anexo con el escrito de la demanda, no existen versiones de como supuestamente sucedieron los hechos, cualquier afirmación que realice la demandante deberá ser probado de manera fehaciente.

**Al cuarto: No le consta a mí representada** las aseveraciones que realiza el apoderado de la parte demandante son meras suposiciones fácticas o juicios de valor, sin fundamento, dentro de los documentos aportados con la demanda (ipat) no existe versión del conductor, la peatona y/o testigo alguno, por ello todas y cada una de las afirmaciones que se realicen deberán ser probadas de manera fehaciente por la demandante.

**Al quinto: No le consta a mí representada** las condiciones en que supuestamente ocurrieron los hechos, mi mandante no participo de los mismos, por lo cual no tenía que conocer de tales circunstancias, si bien con el escrito de demanda se adjuntan una fotografías, la compañía que represento desconoce el origen de estas y la fecha en que fueron tomadas; por ello todas y cada una de las afirmaciones realizadas deberán ser debidamente sustentadas, detalladas y probadas de manera idónea.

**Al sexto: No le consta a mí representada** en razón a que la misma no participo de los hechos objeto de la presente demanda, lo enunciado en este hecho no se podría afirmar o negar, todas y cada una de las aseveraciones realizadas deberán ser probadas.

**Al séptimo: No le consta a mí representada** lo indicado en este hecho, lo enunciado en el mismo no se podría afirmar o negar, todas y cada una de las aseveraciones realizadas deberán ser probadas por la demandante.

**Al octavo: No le consta a mí representada** lo indicado en este hecho, lo enunciado en el mismo no se podría afirmar o negar, todas y cada una de las aseveraciones realizadas deberán ser probadas por la demandante.

**Al noveno: No es un hecho**, *(Se entiende por hecho jurídico todo acontecimiento o estado, en general todo suceso o falta del mismo al que por su sola realización o en unión con otros, liga el derecho objetivo la producción de un efecto)*. Es una explicación descriptiva de un procedimiento médico que mi representada no tiene como conocer pues no interviene en la atención médica de la paciente. Deberá tenerse en cuenta la literalidad e integralidad de la historia clínica.

**Al décimo: No le consta a mí representada** el diagnostico, los traumas, las lesiones y/o secuelas que aduce la actora, mi mandante no intervino en la atención medica al paciente y por lo tanto son hechos que no tiene como conocer, deberá probarse todas y cada una de las manifestaciones realizadas, y tenerse en cuenta la literalidad e integralidad de la historia clínica.

**Al décimo primero: No le consta a mí representada** las lesiones padecidas por la señora Rosa Amparo Agudelo Guerra, se trata de aspectos que mi mandante no tiene como conocer ya que no participo y por consiguiente no conoció del supuesto accidente, deberá probarse todas y cada una de las manifestaciones realizadas.

**Al décimo segundo: No le consta a mí representada** Por ser aspectos particulares del fuero personal de la accionante, deberá probarse todas y cada una de las manifestaciones realizadas Por la actora.

**Al décimo tercero: No le consta a mí representada** las supuestas lesiones sufridas por la accionante por ser aspectos particulares del fuero personal de la misma, deberá probarse todas y cada una de las manifestaciones realizadas y de manera fehaciente la relación causal del accidente con las supuestas secuelas manifestadas por la actora.

Por la actora.

**Al décimo cuarto: No le consta a mí representada** lo indicado en este hecho por ser aspectos particulares del fuero personal de la accionante, deberá probarse todas y cada una de las manifestaciones realizadas y de manera irrefutable la relación causal del accidente con las supuestas secuelas.

**Al décimo quinto: No le consta a mí representada** que los diferentes perjuicios que se relacionan en este hecho se hubiesen producido por el supuesto accidente, de igual manera los mismos corresponde a ciertos aspectos particulares del fuero personal de la accionante, por ello deberá probarse todas y cada una de las manifestaciones realizadas.

**Al décimo sexto: No le consta a mí representada**, se trata de aspectos de la vida íntima y familiar de los demandantes que mi representada no tiene como conocer, los accionantes deberán probar todas y cada una de las manifestaciones realizadas, no basta con las simples aseveraciones.

**Al décimo séptimo: No le consta a mí representada**, se trata de aspectos de la vida íntima y familiar de los demandantes, deberán probar todas y cada una de las manifestaciones realizadas, no basta con las simples aseveraciones.

**Al décimo octavo:** este hecho se compone de varias afirmaciones derivadas del proceso contravencional y que como tal corresponden a meras conclusiones a las que llega el inspector de tránsito con el propósito de determinar la infracción a las normas de tránsito y transporte, su conclusión es un concepto subjetivo, que no constituye prueba determinante de cara a la responsabilidad civil, más aun cuando se evidencia conforme lo narrado en el escrito que la demandante realizó el cruce de la vía en un punto no permitido poniendo en peligro su misma existencia.

**Al décimo noveno: No le consta a mi representada** respecto que documentos presentó, entregó o relacionó supuestamente el conductor el día de los hechos, como se ha indicado mi representada no conoció ni participo de los hechos objeto de la presente demanda; respecto

de la propiedad del automotor, efectivamente reposan documentos del automotor referido donde se evidencia que el mismo es propiedad del señor José Amador Garcés Gómez.

Al vigésimo: No le consta a mí representada.

Al vigésimo primero, segundo y tercero: Son cierto conforme al escrito y anexos de la demanda.

**A LAS PRETENSIONES Y/O DECLARACIONES DE LA DEMANDA RESPECTO DE MI REPRESENTADA.**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones o declaraciones que procuran los actores con la demanda en contra de mi representada, por ser exorbitantes y tendenciosas las mismas demuestran un interés meramente lucrativo y ambicioso, buscando generar un enriquecimiento injustificado atendiendo a que aún no se han esclarecido las circunstancias que rodearon la supuesta ocurrencia del accidente; por cuanto la responsabilidad de mi representada no se ha demostrado en debida forma y es justamente el objeto del presente debate donde a través de los medios probatorios recaudados que el honorable juez procederá a realizar el correspondiente análisis bajo el principio de la sana crítica para finalmente emitir una sentencia. Es importante resaltar que a la fecha no existe prueba alguna que mi representada haya ocasionado el presunto hecho dañoso por lo cual no podrá endilgarse responsabilidad sin existir el primer elemento de esta, por tal razón no habrá lugar a declaraciones de responsabilidad alguna si dentro de este debate probatorio no se logra demostrar de manera fehaciente la responsabilidad de la misma.

**PRETENSION PRIMERA: ME OPONGO**, toda vez que se pretende por parte de la actora, se declare a la empresa que represento responsable de unos perjuicios que en ningún momento han sido causados por esta, en ocasión al "supuesto" accidente de tránsito ocurrido el día **11 de diciembre de 2019**, a la fecha no se encuentra probada la responsabilidad de mi representada, quien para dicho momento efectivamente registraba al vehículo de placas **TPY014** dentro de su parque automotor, pero del cual no ostentaba la guarda real ni material. El propietario del automotor es quien tiene dicha figuración dado el contrato firmado de este con la empresa y en el que expresamente se deja establecido que es un contrato de afiliación sin administración, siendo el propietario quien queda con el uso, disfrute y disposición del rodante, igualmente es el propietario quien escoge, contrata y por consiguiente responde por las obligaciones en calidad de patrono frente al conductor, cancelando todos los conceptos salariales, prestacionales y de la seguridad social del conductor; así mismo se encargara del mantenimiento del automotor, en el caso particular del vehículo tipo taxi de placas **TPY014**. El automotor de placas referidas al momento del supuesto accidente pertenecía al señor José Amador Garcés Gómez, quien presuntamente había entregado al señor Miguel Ángel Aguilar Rodríguez, el taxi para su conducción y explotación económica, incumpliendo la exigencia de registrar e informar sobre dicho conductor a TAX SUPER. Con lo anterior se evidencia que mi

representada no tenía ninguna injerencia en la tenencia, uso y goce del vehículo, de igual manera tampoco percibía ganancia económica por la prestación del servicio que se realizaba con el automotor de placas **TPY014**, evidenciándose que el señor Garcés Gómez ocultó información a mi representada sobre quien fungía como conductor.

La afiliación de un vehículo de servicio público individual de pasajeros tipo taxi a cualquier empresa debidamente habilitada, se realiza en razón a un requerimiento de ley, el cual no estipula que sea la empresa quien lo debe administrar y usufructuarse del mismo, cuando claramente es un derecho adquirido por quien demuestre que es su propietario. Esta es una de las razones que han llevado en numerosas ocasiones a los jueces a exonerar de Responsabilidad civil extracontractual a las empresas quienes solo se constituyen en afiliadoras de vehículos de servicio público como cumplimiento de normas reglamentarias en la modalidad de transporte individual de pasajeros en vehículo tipo taxi, constituyéndose lo anterior en un eximente de responsabilidad con el cual se demuestra de manera fehaciente que la EMPRESA TAX SUPER, no está llamada a responder, pues no tenía forma de conocer, prever o evitar el accidente en el que estuvo involucrado el señor Miguel Ángel Aguilar Rodríguez.

Por lo anterior, Es importante diferenciar la figura de afiliación con administración, la cual se da en el sector transporte, pero en modalidad diferente al de mi representada, siendo un ejemplo el servicio público de transporte terrestre automotor ESPECIAL, tal y como lo indica el decreto 1079 de 2015 en su "**Artículo 2.2.1.6.4. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.** *Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo*"

La norma anterior, entra a dilucidar estas dos clases de contratos, que demarca la diferencia en un mismo sector (transporte), de dos modalidades diferentes de prestación del servicio de transporte de pasajeros.

**PRETENSION SEGUNDA:** Frente a esta pretensión no me pronunciaré.

**PRETENSION TERCERA:** ME OPONGO, a cualquier solicitud de declaratoria de responsabilidad y pago frente a mi representada, pues no existe prueba alguna que esta haya ocasionado el presunto hecho dañoso, de igual manera no se encuentra probada la responsabilidad de la misma en los supuestos perjuicios morales que solicitan los demandantes, los cuales está por demás indicar que son exagerados, pretensivos y salidos de todo contexto, más aun cuando el sustento de los actores son meras manifestaciones subjetivas. Respecto del daño emergente indicado en el numeral 3.1, constituido por gastos en los que supuestamente tuvo que incurrir la demandante no presenta soportes que dé cuenta de la erogación ni se acredita la relación causal con el accidente, es claro que la causa jurídica del accidente radicó en el hecho de un tercero, constituyéndose como un eximente de responsabilidad en cabeza de mi representada por lo tanto no está llamada a responder pues no tenía forma de prever o evitar el accidente.

Frente a la solicitud que realiza el demandante en contra de los demás demandados, no me pronunciare; Sin embargo, en caso de producirse eventualmente una condena en contra de mi representada, surgirá la obligación por parte de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de indemnizar a la actora hasta el monto contratado conforme a la póliza que se anexa en el llamamiento en garantía u otras pólizas en exceso o sobre capa que eventualmente existan en razón a la relación comercial entre mi representada y la compañía aseguradora demandada y llamada en garantía.

**PRETENSION CUARTA: ME OPONGO**, a cualquier solicitud de declaratoria de responsabilidad y pago frente a mi representada acerca del perjuicio moral pretendido por cada uno de los demandantes aquí mencionados, se resalta al despacho que este tipo de perjuicio debe ser probado, no puede bastar con la simple prueba de un vínculo de consanguinidad sino existe un real vínculo afectivo que haya generado el dolor, zozobra, tristeza por las afectaciones de la Peatón. En el caso sub examine los demandantes se limitan a afirmar el parentesco existente aportando los certificados que dan cuenta de su lazo consanguíneo, sin embargo, no se aporta prueba alguna que dé cuenta del real vínculo afectivo – emocional existente entre ellos, y la peatón.

**PRETENSION QUINTA: ME OPONGO**, al pago pretendido en este numeral por perjuicios morales, los cuales en principio no son cuantificables de forma exacta dada su connotación inmaterial y el hecho de que versan sobre aspectos subjetivos y emocionales de cada individuo; se debe tener en cuenta que su eventual reconocimiento no tiene por propósito reparar el daño causado sino indemnizar al afectado, razón por la cual, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros que permiten y delimitan su tasación, por ello al tratarse de un perjuicio concerniente a la esfera anímica de quien reclama, se evidencia en el presente asunto que se desatiende el propósito indemnizatorio adquiriendo más una figuración de enriquecimiento sin causa por el pago de los supuestos perjuicios morales sufridos.

**PRETENSION SEXTA: ME OPONGO**, frente a que mi representada sea condenada en costas y agencias en derecho, toda vez que no se encuentra probada la responsabilidad de la misma; como se demostrara en la etapa procesal correspondiente, si bien la posible causa del accidente desde el punto de vista material o naturalístico podría ser atribuible al conductor del vehículo implicado, no pasa lo mismo cuando se aborda el tema desde la óptica de la imputación jurídica, consistente en la obligación de responder por el eventual daño producido, ya que la causa jurídica del accidente radica en el hecho de un tercero, constituyéndose como un eximente de responsabilidad en cabeza de mi representada la cual jurídicamente no está llamada a responder, pues no tenía forma de prever o evitar el accidente. Entiéndase esta oposición, respecto a LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., únicamente en el entendido que no se logre comprobar la responsabilidad en cabeza de mi representado, pues de lo contrario se accede a que LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sea condenada a pagar por los perjuicios que se logren probar por los demandantes.

**PRETENSION SEPTIMA: ME OPONGO** a esta pretensión y a cualquier solicitud de declaratoria de pago frente a mi representada, pues no existe prueba alguna que esta haya ocasionado el presunto hecho dañoso.

**PRETENSION OCTAVA: ME OPONGO** a esta pretensión y a cualquier solicitud de declaratoria de pago frente a mi representada, pues no existe prueba alguna que esta haya ocasionado el presunto hecho dañoso.

#### **JURAMENTO ESTIMATORIO.**

Desestimo cualquier valor que pudiera ser indicada por los demandante respecto de los perjuicios pretendidos por considerarse dichas sumas exageradas, exorbitantes y tendenciosas, las cuales carecen de todo fundamento jurídico y factico y deberán ser desatendidas por el señor juez en el fallo que resuelva la Litis. Lo anterior toda vez que no existe prueba de ninguno de los perjuicios enumerados por los demandantes, faltando todo fundamento factico y legal, tal y como lo indique en la oposición de las pretensiones.

Debo indicar de manera respetuosa mi oposición al juramento estimatorio efectuado por la parte demandante respecto a las pretensiones relacionadas con los perjuicios morales del cual no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan inferir su existencia con certeza y que corresponden a perjuicios derivados como consecuencia de la responsabilidad civil de la parte demandada. Así las cosas, el daño es el elemento más sustancial en la responsabilidad civil, pues su reparación parte de la base de su existencia, de ahí que es muy transcendental conocer cuáles son los requisitos del daño si lo que se quiere es lograr su reparación de modo que los requisitos para que sea indemnizable son: la certeza, la ilicitud y el carácter personal.

La certeza del daño ocurre cuando no haya duda de su concreta realización, además, es el requisito "más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna". El artículo 206 del Código General del Proceso, dispuso dos objetivos al regular el juramento estimatorio: -la formulación de pretensiones justas y -economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda. Revisando las pretensiones de la parte demandante se observa que estas exceden en buena medida los límites establecidos por la jurisprudencia y, en tal sentido, deberán ser debidamente valoradas y ajustadas por el Despacho, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que resulten procedentes; en lo referente a que sea cierto e indiscutible, atina a que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades. Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a la parte demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se

complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o está, pues "...Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (...) los efectos de su incumplimiento acarrearán riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa. De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)" ; sin embargo, en el presente caso se observa que la parte demandante no presenta pruebas pertinentes, conducentes y útiles que lleven al convencimiento de la existencia de las obligaciones indemnizatorias reclamadas y de la cuantía de los perjuicios solicitados. En este sentido, observada la falta de prueba de los perjuicios materiales, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar infundado el juramento estimatorio presentado.

Por lo anterior, manifiesto que las pretensiones relacionadas en la demanda carecen de sustento probatorio por lo que no deben ir dirigidas a mi representada y no corresponden al principio general de indemnización consagrado en el artículo 1088 y 1089 del Código de Comercio, y lo reiterado por la Jurisprudencia Nacional, por ello ante la ausencia total de pruebas de lo reclamado, no puede darse a tal concepto el valor probatorio propio del juramento estimatorio. Por las razones expuestas, de manera respetuosa ruego al señor Juez niegue las pretensiones de la demanda y exonere a mi representada de cualquier tipo de responsabilidad.

#### OPOSICIONES A LA DEMANDA:

##### 1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR.

Como se expresó al contestar los hechos de la demanda, la parte demandante está reclamando el pago de sumas de dinero caprichosas y sin fundamento fáctico. El Código General de Proceso en su artículo 206 contiene la figura del Juramento Estimatorio, el cual debe estimar de manera razonada el perjuicio, discriminando cada uno de los conceptos de los cuales se pretenda el reconocimiento de la indemnización, sin embargo, en el presente caso no se cumple con esas especificaciones, atendiendo que la parte actora no señala de manera clara lo que pretende. Por lo tanto, se le solicita al Despacho que se le ordene a la parte demandante probar no solo el daño emergente, sino los demás ítems reclamados por la demandante, esto es el daño moral subjetivo, y precio al dolor; al igual que lo pretendido para los hijos y nietos de la peatón como "todos los perjuicios causados" En caso de que la parte demandante no logre demostrar estos rubros, se de aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso y a la sanción allí contenida; y en caso tal de que estos rubros prosperen, se insta al Despacho para que solamente condene a la parte que represento, a aquellos rubros que se logren demostrar en el proceso.

## 2. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS.

Los demandantes enuncian unos perjuicios morales que en ningún momento se prueban, debiendo documentar con prueba idónea del perjuicio ocasionado, las simples afirmaciones que no cumplen con los requisitos mínimos exigidos por la ley que no podrán ser la base del fallador para determinar su monto. Se pretenden rubros que no han sido debidamente sustentados o certificados por una autoridad facultada para hacerlo, lo que hace que se convierta en cuestión y que no se compadece con la realidad probatoria, es decir, las pretensiones deben probarse suficientemente y deben contar con buen sustento jurídico y fáctico.

De esta misma forma deberá quedar absolutamente probado el perjuicio reclamado, no basta con meras manifestaciones verbales o escritas si estos no se acreditan y certifican ni dan fe conforme al derecho probatorio y los principios procesales de la norma colombiana. No se podrán reconocer valores por parte del fallador a quien no pruebe de forma primero la ocurrencia del hecho, segundo el nexo causal con sus perjuicios y por último la carga del presunto responsable, sin embargo, así mismo se deberá acreditar los perjuicios enumerados y no podrá fundamentarse una posible sentencia en meras afirmaciones subjetivas.

## 3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD.

Para que se configure la responsabilidad civil es necesaria la concurrencia de tres elementos, a saber: hecho culposo, un daño y un nexo causal entre el hecho y el daño, y para el presente caso, el elemento primero y el tercero se desfiguran, de manera que no es dable la configuración de responsabilidad alguna en cabeza de mi representada. Ello basado en que para el caso concreto no se configuró ninguna de las formas de culpa, no existió negligencia, imprudencia o impericia por parte de esta, ni existió conducta alguna que pudiera haber desplegado mi representada para evitar el desenlace que hubo.

## 4. RESPONSABILIDAD COMPARTIDA Y REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.

En el evento remoto que el despacho considere que mi mandante es responsable civilmente del accidente en alguna proporción, se deberá descontar o disminuir la cuantía de la indemnización, teniendo en cuenta que el peatón participó de manera visible, causal y necesaria para que se produjera el accidente, debemos tener en cuenta que la principal regla para los peatones es que al cruzar cualquier vía dispuesta para el tráfico vehicular, debe hacerlo respetando las señales de tránsito, verificando que no hay peligro y evitando invadir la zona de tránsito de los vehículos, cruzando por la parte habilitado para peatones, como lo es la denominada cebra peatonal.

## 5. PAGO DE LO NO DEBIDO:

En una eventual estimación de las pretensiones, se estaría generando el pago de lo no debido, específicamente frente a conceptos que aún no están plenamente probados y que adicionalmente no se encuentran acreditados y probados como lo es el nexo de causalidad



CER387497



CER387497

entre el daño reclamado y el presunto hecho dañoso, mucho menos se ha establecido algún vínculo de mi representada en el proceso; por ello en el evento de una posible condena y atendiendo a estas ausencias de responsabilidad, se convertiría en una obligación y un posterior pago de lo no debido; los demandantes pretende rubros que no han sido debidamente sustentados o certificados por una autoridad facultada para hacerlo, lo que se convierte en un asunto que no se compadece con la realidad probatoria, es decir, las pretensiones deben probarse suficientemente y deben contar con buen sustento jurídico y fáctico. De esta misma forma deberá quedar absolutamente probado el perjuicio reclamado, no basta con meras manifestaciones verbales o escritas si estos no se acreditan y certifican ni dan fe conforme al derecho probatorio y los principios procesales de la norma colombiana no se podrán reconocer valores por parte del fallador a quien no pruebe de forma, primero la ocurrencia del hecho, segundo el nexo causal con sus perjuicios y por último la responsabilidad del presunto comprometido, sin embargo, así mismo se deberá acreditar los perjuicios enumerados y no podrá fundamentarse una posible sentencia en meras afirmaciones subjetivas.

## 6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del "enriquecimiento sin causa" parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho.

Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del "enriquecimiento sin causa", resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir; se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho.

La ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones, se ha identificado como la figura del "enriquecimiento sin causa" con la "**actio in rem verso**" proveniente del derecho romano; lo cierto es que la institución atiende a un principio universalmente aceptado que impide el enriquecimiento injustificado de una persona, a costa del empobrecimiento de otra. Si bien la "**actio in rem verso**" se tiene como el sinónimo jurídico de la pretensión de reparación por un enriquecimiento injustificado, en el derecho romano existieron múltiples posibilidades para restablecer el equilibrio patrimonial roto de manera injustificada, y aunque no se obtuvo el mismo impacto en la tradición jurídica, como lo tuvo la actio in rem verso, comparten el mismo sentido de justicia y equilibrio que inspiran al "enriquecimiento sin causa".

En este punto cabe aclarar entonces, que la figura del "enriquecimiento sin causa" es un elemento corrector de posibles situaciones injustas, cuya prevención y remedio han escapado de las previsiones jurídicas, de esta manera, el enriquecimiento sin causa nace y existe actualmente como un elemento supletorio de las disposiciones normativas, que provee soluciones justas en los eventos de desequilibrios patrimoniales superfluos; esto es, al pagar mi representada sumas que no está obligada a pagar ni reconocer ante la ausencia de prueba y

demonstración del perjuicio, se producirá un enriquecimiento injustificado por parte de los demandantes concurriendo a su vez el empobrecimiento de mi defendida, sin mediar causa aparente y lícita.

#### **7. EXCEPCION GENERICA:**

Solicito a este Despacho se sirva declarar todas aquellas circunstancias que resultaren probadas dentro de este proceso y que conlleven a demostrar el grado de responsabilidad de la peatona en el accidente referido, desestimando las pretensiones de los demandantes a través cualquier medio exceptivo que en el transcurso del proceso se llegue a demostrar y que impida el acogimiento de las pretensiones de la demanda, debe ser declarado para garantizar así el derecho de defensa de los demandados. De ser posible pido a este despacho reevaluar la pretensión de la demanda y mermar la cuantía de la misma ya que a todas luces no es una cuantía real para el daño sufrido y si por el contrario lo que estaría generando de ser aprobada finalmente una enriquecimiento injustificado.

#### **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

En escrito independiente y de acuerdo con lo establecido por el Artículo 64 y concordantes del Código General del Proceso, procedo a llamar en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SEGUROS MUNDIAL., aseguradora del vehículo de placas **TPY014** para la fecha 11 de diciembre de 2019 en la cual ocurrió el supuesto accidente, de igual manera se realiza llamamiento en garantía al propietario de dicho rodante, señor **JOSÉ AMADOR GARCES GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 78.705.807, en razón al contrato de afiliación suscrito entre el anterior y mi representada.

Teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, solicito al despacho que mediante la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** vincule al presente proceso conforme a los escritos que de manera separada mostrare y adjuntaré, de las siguientes personas:

-A la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SEGUROS MUNDIAL**, en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número **2000028126**, con vigencia para el periodo comprendido entre el 08/08/2019 al 08/08/2020, en calidad de aseguradora del rodante de placas **TPY014** para la fecha de los hechos que pudieron dar origen a esta demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 64 del C. G. del P, toda vez que entre las partes llamante y llamados en garantía, existe un vínculo de solidaridad frente a los posibles perjuicios que se llegaren a causar con el rodante afiliado a la empresa demandada por lo cual existe la facultad de solicitar el reembolso de dicha condena.

-Al señor **JOSÉ AMADOR GARCES GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 78.705.807, en calidad de propietario inscrito y registrado ante la empresa **TAX SUPER**, del rodante de placas **TPY014**, para la fecha de ocurrencia del accidente, lo anterior conforme a las cláusulas: décimo quinta, numeral 5 y Décimo Octava, del contrato de afiliación suscrito entre el señor **GARCES GOMEZ** y la **EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A., TAX SUPER**.

Es importante mencionar que la solidaridad entre mi representada y el propietario del vehículo de placas TPY014, no solo se da por el contrato de vinculación (de carácter privado) firmado entre las partes y la cláusula aludida, sino por la misma ley que prevé que en el desarrollo de actividades peligrosas, entre ellas el transporte y la conducción de un vehículo automotor, se genera solidaridad entre el propietario, conductor y empresa, los cuales responderán de manera solidaria frente a terceros afectados.

## MEDIOS DE PRUEBA.

Solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

### 1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito fijar fecha y hora para que se practique interrogatorio de parte a los demandantes con la finalidad de acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, la explicación de todos y cada uno de los perjuicios reclamados y su relación de causalidad y que supuestamente dieron origen a la presentación de la demanda. A los mismos formularé cuestionario verbal o por escrito en su oportunidad legal.

### 2. FACULTAD DE CONTRAINTERROGAR TESTIGOS.

Me reservo el derecho de contrainterrogar a los testigos solicitados por la parte demandante y demás partes vinculadas al proceso.

### 3. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

Solicito la ratificación de todos y cada uno de los documentos aportados como pruebas, especialmente aquellos relacionados en los folios 145 a 169, por tratarse de documentos que no cumplen con los requisitos establecidos en el decreto 2242 de 2015 y las resoluciones modificatorias 000020, 000030 y 064, del año 2019, y la resolución 000042 de 2020, de los artículos 16 y 18 de la ley 1943 de 2018 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 262 del Código General del Proceso.

De igual manera solicito se me permita interrogar a quienes suscriben cada documento aportado y aducido como prueba bajo la gravedad de juramento.

### 4. DOCUMENTAL

- Certificado de existencia y representación de la EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A., TAX SUPER.
- Contrato de afiliación del vehículo de placas TPY014, firmado por el propietario titular en la matrícula.
- Las relacionadas en el llamamiento en garantía.

CON RELACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Solicito tener en su valor legal:

- Copia de certificado individual de amparo de la póliza de R.C.E número **M-2000028126**, expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, - SEGUROS MUNDIAL.
- Copia simple del clausulado general de la póliza contratada.
- Certificado De Existencia y Representación Legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Contrato de afiliación del vehículo de placas TPY014

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Mi mandante y el suscrito: calle 60 nro. 51-65 Medellín. Dirección electrónica [taxsuper@une.net.co](mailto:taxsuper@une.net.co) [freddy.juridica@taxsuper.co](mailto:freddy.juridica@taxsuper.co) teléfono 5139700 3122598293

El apoderado de los demandantes: Calle 5ASUR nro. 50EE-28, Medellín. Correo electrónico [hoyosyhoyosabogados@hotmail.com](mailto:hoyosyhoyosabogados@hotmail.com) teléfono 3113168741. 3667322

Los llamados en garantía:

- La aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SEGUROS MUNDIAL: calle 33 nro. 6B-24 Bogotá. Correo electrónico [mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co)
- El propietario del vehículo de placas TPY014, JOSE AMADOR GARCES GOMEZ: carrera 45 nro. 84-58. Medellín, Barrio Manrique. Teléfono 3184896718. Se desconoce la dirección electrónica.

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestar que los datos de notificación, esto es dirección física, correo electrónico, números telefónicos y demás información fue obtenida de los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, respecto de las personas naturales y apoderados, dicha información está contenida en el escrito de demanda, hoja de vida del propietario del taxi y demás documentos que reposan de manera física en la carpeta del automotor.

Cordialmente,



FREDDY FERNANDO JARAMILLO.

CC. 70.727.408  
T. P 225.069 del C. S. de la J.  
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES  
EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A.,

